

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

BOLETÍN N° 5.383-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación, el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Gonzalez.

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart, la asesora, señora Tania Hernández, y de la Dirección de Presupuestos, sector educación, el señor José Espinoza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión de Hacienda se remite al cuadro consignado al efecto en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que se da por íntegramente reproducido.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Introduce, a través de varios numerales, diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Número 1

Modifica el artículo 5º del citado decreto con fuerza de ley, por medio de los siguientes literales.

Letra a)

“a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

Sobre esta letra recayeron las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Chadwick, para suprimir su segunda oración.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador

señor Chadwick, para reemplazar, en su tercera oración, la frase “Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda” por “La Superintendencia de Educación”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Letra b)

“b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Chadwick, para sustituir la frase “será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50” por “será considerado, para los efectos del artículo 50, infracción grave si es que omite totalmente la obligación o infracción menos grave si es que infringe los contenidos que debían incluirse en la rendición de cuentas.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por su autor.

Número 2

Reemplaza el artículo 7º por el siguiente nuevo:

“Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

Número 3

Modifica el artículo 9º en el siguiente sentido.

Letra a)

“a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes Nº 19.662; 19.808 y 19.933:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	2,06310
Educación Especial Diferencial	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios	

(Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510
Educación Media Humanístico–Científica de adultos (Primer y Segundo Nivel)	2,24728
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel Y Tercer Nivel)	2,24728

Sobre esta letra recayó la **indicación número 4**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°s 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nºs 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728".".

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que esta indicación, así como otras formuladas por el Ejecutivo, no suponen cambio alguno en los montos de los incrementos que el proyecto establece, sino que sólo pretenden dejar expresamente sentado en la ley el beneficio establecido en el artículo 7º de la ley Nº 19.933, de

2004, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.

Dicho beneficio para los docentes, que ya estaba contemplado en el texto original del proyecto, para los exclusivos efectos de una mejor comprensión ha sido desagregado y puesto como una tercera columna en la individualización de los valores de las unidades de subvención educacional (USE) que establece el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998.

El Honorable Senador señor García consultó si una municipalidad que no utiliza la totalidad de los fondos recibidos vía USE, puede destinarlos al pago, por ejemplo, del reajuste para sus docentes en un porcentaje superior al 6,9% recientemente aprobado para los trabajadores del sector público.

El representante de la Dirección de Presupuestos, sector educación, indicó que el Estatuto Docente sólo establece la remuneración mínima obligatoria que debe pagarse a los docentes, cuestión que no obsta a que un municipio, contando con recursos adicionales, pueda incrementar un determinado beneficio.

La Subsecretaria de Hacienda acotó que, en todo caso, en un establecimiento educacional el promedio nacional demuestra que entre el 95% y 98% del costo operacional se gasta en sueldos, de manera que una situación en que pudieran verificarse pagos extras sería de muy rara ocurrencia.

La indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Letra b)

“b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.”.

Letra c)

“c) Intercálase en el inciso séptimo entre las

expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.”.

Letra d)

“d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	3,15384
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,25792
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,33012
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	3,15384.”.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 5**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Letra f)

“f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor

unitario de la subvención educacional (USE) por alumno, será de 6,98899.”.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 6**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Letra g)

“g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.”.

Letra h), nueva

Fue formulada la **indicación número 7**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para incorporar una nueva letra que agrega en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que esta indicación tiene por finalidad incluir el primer nivel de transición.

La indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Número 4

Modifica el artículo 12 del decreto con fuerza de ley en el siguiente sentido.

Letra a)

“a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Cantidad de alumnos	Factor
01 19	2,1000
20 21	1,9746
22 23	1,8712
24 25	1,7832
26 27	1,7073
28 29	1,6413
30 31	1,5841
32 33	1,5335
34 35	1,4884
36 37	1,4488
38 39	1,4125
40 41	1,3795
42 43	1,3498
44 45	1,3223
46 47	1,2981
48 49	1,2750
50 51	1,2541
52 53	1,2343
54 55	1,2156
56 57	1,1991
58 59	1,1837
60 61	1,1683
62 63	1,1551
64 65	1,1419
66 67	1,1298
68 69	1,1177
70 71	1,1067
72 73	1,0968
74 75	1,0869
76 77	1,0781
78 79	1,0693
80 81	1,0539
82 83	1,0451
84 85	1,0363
86 87	1,0286

88 90 1,0165”.”.

Letra b)

“b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 8**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirla por la siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.”.

Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Letra c)

“c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 9**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar su inciso

quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Letra d)

“d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

Letra e), nueva

Fue formulada la **indicación número 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para incorporar una nueva letra que reemplaza el inciso final por el siguiente, nuevo:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de

educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Número 5

5) Sustituye el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente, nuevo: “0,1563”.

Número 6

6) Modifica el artículo 37 en el siguiente sentido:

Letra a)

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177

Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico Científica	0,5792
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	0,6014".

Letra b)

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico – Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

Número 7

7) Deroga el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

Número 8

8) Sustituye el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el estable-cimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º nivel de transición)	0,078

Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos	

los niveles) 0,0874

Educación Técnico
Profesional
de Adultos
(Todos los niveles
y especialidades) 0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

Número 9

9) Introduce en el inciso tercero del artículo 50 la siguiente letra i), nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

Número 10

10) Agrega el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”.

Número 11

11) Agrega el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,40950
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,60163
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,93991
Educación Fundamental de Capacitación Técnico	

Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701
Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
Subvención adicional Especial	
Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico–Científica y Técnica– Profesional de Adulto	0,0874.”.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 11**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la tabla del inciso primero por las dos siguientes:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

Número 12

12) Agrega el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”.

A continuación, se consideró la **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Chadwick, para agregar, a continuación del número 12, el siguiente nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio nuevo:

“Artículo décimo tercero: Mientras no se cree la Superintendencia de Educación, será el Ministerio de Educación el que deberá dictar el decreto supremo que hace referencia el inciso tercero del artículo 5°, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En votación el resto del artículo 1°, en lo que no fue objeto de indicaciones, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 2º

Señala, de manera textual, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1º de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 3º

Dispone, textual, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2007, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1.- En las letras a), d) y f) del numeral 3., del artículo 1º, se sustituyen los valores de la subvención vigente establecida en el artículo 9º de la ley, tanto para la educación que opera bajo el régimen de jornada escolar completa como para aquella que aún no lo hace, incrementándola en un 15%. El nuevo valor incluye la actual subvención del artículo 9º y los incrementos a dicho artículo que se fijaron en las leyes 19.662; 19.808 y 19.333, con el objeto de ir simplificando la comprensión y aplicación de la ley de subvenciones.

El incremento señalado corresponde a la subvención desde el primer nivel de educación parvularia (prekinder) al cuarto medio en todos sus niveles y modalidades, y también la educación especial.

El mayor gasto fiscal anual en régimen que significa esta modificación es del orden de \$ 247.126 millones. Ello incluye un monto estimado de \$ 21.258 millones para mejorar la subvención de la educación de adultos, lo que permitirá implementar el nuevo currículum de este tipo de educación.

2.- El numeral 4., del artículo 1º del proyecto, aumenta el valor de los factores de incremento de la subvención por concepto de ruralidad y el valor del llamado piso rural, establecidos en el artículo 12 de la ley. El mayor gasto fiscal anual en régimen que ello representa es del orden de \$ 11.184 millones.

Esto se explica porque, al aumentar en un 15% la subvención de escolaridad en la forma señalada en el punto uno, se genera un incremento automático del gasto por subvención de ruralidad. Además, a cada factor de la subvención de ruralidad, se le ha aplicado un aumento adicional de un 10% en su valor incremental.

En el caso del piso rural, al valor actual se le ha aplicado el incremento del 15% y luego un 10% adicional.

3.- El resto de las modificaciones de la ley no significan un mayor gasto fiscal, ya que corresponden principalmente, a adecuaciones de ella para que puedan ocurrir gradualmente las modificaciones a la subvención de adultos.

4.- En resumen, se puede señalar que el mayor gasto fiscal anual en régimen, del presente proyecto de ley, se estima en \$ 258.310 millones.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue

despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

2) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente nuevo:

“Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368

Enseñanza que imparte el estableci- miento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510

Enseñanza que imparte el estableci- miento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola Y Marí- tima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.

b) Agregáse en el inciso segundo a continuación

del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimie nto	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico- Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.”.

e) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la Ley N°19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la Ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.

g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165”.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente nuevo:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.

5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: “0,1563”.

6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1° , 2° , 3° , 4° ,	

5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico Científica	0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos

educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el estable- cimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	0,0857
Educación General Básica (7º a 8º años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572

Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso

anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”.

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico	

Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 5.383-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y mínimo rural, y la subvención para adultos, entre otras.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1	Rechazada 3x0.
2	Inadmisible.
3	Retirada.
4	Aprobada 4x0.
5	Aprobada 4x0.
6	Aprobada 4x0.
7	Aprobada 4x0.
8	Aprobada con modificaciones 4x0.
9	Aprobada 4x0.
10	Aprobada 4x0.
11	Aprobada 4x0.
12	Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes, el primero de ellos contiene doce numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la

República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales, y

3) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 12 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario